

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Antonio Rivera, en representación de D. Narciso María de Castellví, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Tamarite á inscribir cierta ejecutoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por aquel interesado:

Resultando que á virtud de denuncia de varios vecinos de Alcampel, se siguió pleito civil ordinario entre el Ministerio fiscal y D. José Antonio de Castellví sobre incorporación al Estado de la pardina ó despoblado de Montalt, el cual pleito terminó por sentencia ejecutoria de 23 de Junio de 1856, en la que se absolvió á Castellví de la demanda de incorporación instada por el Ministerio público, y se declaró que la pardina ó despoblado de Montalt con todo su territorio, heredades y rentas correspondía al referido Castellví con pleno y libre dominio:

Resultando que D. José Antonio de Castellví falleció en 9 de Julio de 1860, bajo testamento en el que instituyó heredero universal de todos sus bienes á su hijo primogénito D. Narciso María de Castellví y de Vilallonga:

Resultando que con los aludidos documentos se presentó en el Registro de la propiedad de Tamarite

una nota en papel de oficio firmada por D. José Antonio Rivera, como apoderado del D. Narciso, en la que se describe la finca de Montalt por sus linderos generales, y además por las distintas suertes ó porciones que comprendé, las cuales también se describen; se designan los nombres de los colonos llevadores de cada una de ellas, salvo en algunos casos en que aparecen indicados por la expresión genérica de herederos de (aquí el nombre del causante); se añade que los dichos colonos «tienen obligación de pagar anualmente de cada una de sus respectivas fincas la décima parte de todos los frutos que se recolecten en las mismas, así como también las cargas de quistja, fadiga y demás derechos á que están afectas á favor del referido mi principal D. Narciso María Castellví;» y por último, se pide la inscripción de la referida ejecutoria directamente á nombre del D. Narciso, con arreglo al Real decreto de 21 de Julio de 1871 y párrafo 2.º del art. 34 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador puso nota al pie de este documento, por la que no admitió la inscripción del título ó ejecutoria á favor de D. José Antonio de Castellví, ni de su sucesor en derecho D. Narciso María de Castellví y Vilallonga, por adolecer entre otros varios, de los defectos siguientes: primero, falta de vecindad de los llevadores de las tierras á colonaje, lo cual impide que se haga constar esta circunstancia en la inscripción, segun previene el artículo 26 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria: segundo, falta de designación del nombre y apellido de algunos de dichos colonos que aparecen designados únicamente por su calidad de herederos, contra lo que previene



de la citada Ley hipotecaria, á tenor del cual toda inscripción que se haga en el Registro deberá expresar el nombre y apellido de la persona, si fuese determinada, y no siéndolo, de la Corporación ó persona jurídica á cuyo favor se haya de hacer aquélla, y además los de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes; ninguno de cuyos requisitos puede cumplirse en el presente caso: tercero, indeterminación de los gravámenes de quistia y fadiga, que por no ser de naturaleza cierta ó determinada por la Ley, sino convencionales entre tributante y tributario, deben ser regulados por éstos en cuanto á su valor y extensión, para poder hacer mérito de ellos en el Registro según el referido art. 9.º de la Ley; y cuarto, imposibilidad según el Registro de verificar la inscripción del *pleno y libre dominio* del despoblado de Montalt que en la ejecutoria se declara corresponder á D. José Antonio de Castellví, ya que de los libros aparece que en 21 de Octubre de 1704 D. Francisco Bellet dió á enfiteusis á varias personas distintos trozos de terreno de la pardina de Montalt, con los gravámenes que resultan en dicha tributación, y en 2 de Noviembre de 1760, en 22 de Diciembre de 1771 y 6 de Diciembre de 1778, D. Blas Ballet dió otros trozos de terreno en la misma pardina á otras personas con iguales gravámenes, y por consiguiente, no puede entenderse el pleno y libre dominio de la sentencia con estos enfiteutas que no han sido parte en el juicio, ni está autorizado el Registrador para privarles por sí de su dominio útil; y no siendo inscribible dicho documento, ni procediendo la anotación preventiva, no tiene tampoco aplicación el Real decreto de 21 de Julio de 1871 que se invoca por el interesado:

Resultando que por D. José Antonio Rivera, con la representación de D. Narciso María de Castellví, se entabló recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que la nota ha debido estamparse al pie del título, que es la ejecutoria, y consignarse en ella todos los defectos de que á juicio del Registrador adolece el título, pues autorizada la frase *entre otros varios* de que se vale el Registrador, se haría ineficaz el procedimiento de los recursos gubernativos: que los tres primeros defectos alegados por el Registrador no lo son si se tiene en cuenta que se trata de la inscripción del dominio á favor de D. Narciso María de Castellví y no de los derechos que puedan tener los colonos, y en la ejecutoria y documentos presentados constan todas las circunstancias y requisitos legales referentes á esta adquisición: que no siendo los derechos de quistia y fadiga objeto de la inscripción que se solicita, ni aun era menester que se mencionasen, porque si sobre las fincas existen cargas, los interesados en ellas pueden pedir la inscripción de las mismas á su favor con los documentos justificativos, y si no lo hacen, culpa es de su negligencia y no de su principal, que cumple con presentar su título, y ha hecho más de lo que la Ley exige, haciendo constar datos á favor de sujetos que sin su espontánea declaración quizás no podrían hacer valer sus derechos: que corrobora lo expuesto la Resolución superior de 5 de Enero de 1872; y por último, que el Registrador no tiene competencia para discutir la naturaleza del dominio y demás puntos que sirven de fundamento á la sentencia ejecutoria que se trata de inscribir según

Resoluciones, entre otras, de 10 de Abril y 16 de Noviembre de 1876, sin que por esto se perjudiquen los derechos de los enfiteutas que los tienen inscritos en el antiguo Registro, pues la inscripción que se haga deberá mencionarlos como cargas de la finca, las cuales subsistirán mientras no se cancelen.

Resultando que el Registrador informó en el sentido de que procedía confirmar su denegación por los motivos consignados en la nota recurrida, añadiendo que no ha calificado la sentencia ejecutoria sino únicamente con quien se ha de entender, y por el texto de la misma ha deducido que sólo con el Estado debe entenderse el pleno dominio á que se refiere, y no con los tributarios que para nada se mencionan en la sentencia, siendo así que respecto de éstos se propone Castellví la inscripción del dominio pleno, que según el Registro ha sido desmembrado por título enfiteutico á favor de otras personas que no son el Fiscal de S. M. que la sentencia menciona:

Resultando que el Juzgado acordó dejar sin efecto la nota del Registrador, fundado en las siguientes consideraciones: que el libre y pleno dominio de la pardina ó despoblado de Montalt, reconocido en la ejecutoria á favor de D. José Antonio de Castellví, se trasmitió á su hijo y heredero universal don Narciso María de Castellví y Vilallonga en virtud del testamento otorgado por aquél: que bien determinados como están los nombres, apellidos y vecindad del transferente y adquirente, aparece cumplido el art. 26 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, y también el 9.º de ésta, puesto que el D. Narciso es la persona á cuyo favor se ha de hacer la inscripción del libre y pleno dominio, sin comprender otros derechos como los de quistia y fadiga, ni limitaciones de la propiedad como el dominio útil, que no son objeto de la inscripción, ni se pretende desconocer si existen consignados en el Registro; y por fin, que el Registrador carece de competencia para explicar el sentido de la parte dispositiva de la ejecutoria presentada, como se infiere de la Resolución de 10 de Abril de 1876 dictada por la Superioridad:

Resultando que elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Zaragoza en virtud de la apelación del Registrador, dicha Autoridad revocó la apelada y confirmó la denegación consignada en la nota de este funcionario por las siguientes razones: que el pleito en que se dictó la sentencia ejecutoria de cuya inscripción se trata fué seguido de una parte por el Ministerio fiscal en representación del Estado, solicitando se le incorporase la pardina ó despoblado de Montalt, y de otra por D. José Antonio de Castellví, sin que figurasen otras personas; y como en dicha sentencia, al absolver de la demanda á Castellví, se declara que corresponde á éste con pleno y libre dominio la referida pardina con todo su territorio, heredades y rentas, aparece como indudable que tal declaración no afecta ni puede afectar á los que teniendo algún derecho sobre aquella heredad, no litigaron ni fueron en su virtud vencidos en juicio, ni por ello se les nombró en la aludida sentencia: que según se consigna en la nota recurrida, resulta del Registro que el dominio útil en determinadas porciones de la finca pertenece á otras personas que no eran las que litigaron, á las que había de afectar necesariamente la inscripción del dominio pleno de toda la pardina y despoblado, sin embargo de no

constar que los enfiteutas hubieran consentido en la consolidación del dominio útil con el directo, ni que hubieran cedido, renunciado ó en otra forma sido desposeídos del indicado dominio útil: que los motivos de la nota denegatoria en este particular no tienen á analizar, ni menos á impugnar los puntos que sirvieron de fundamento á la ejecutoria, lo cual no pudo ni debió hacer el Registrador, sino que se limita á consignar que no puede inscribir con pleno y libre dominio una finca á favor de determinada persona cuando consta en el Registro que el dominio útil pertenece á otra: que el decreto de 21 de Julio de 1871 que se invoca por Castellví, lo mismo que el Real decreto de 8 de Noviembre de 1875, tiene por único objeto facilitar la inscripción del dominio directo cuando no estuviere inscrito el útil, y por tanto sólo son aplicables sus disposiciones cuando se pretende inscribir aquel dominio, lo cual no sucede en el presente caso; y finalmente, que es tanto más procedente la denegación del Registrador, cuanto que no se ha cumplido con lo que taxativamente dispone el art. 26 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria y el 9.º de esta Ley, ya que no aparece de ninguno de los documentos presentados la vecindad de los que se dicen llevadores de las tierras á colonaje, ni se determina el nombre y apellidos de algunos de éstos, ni tampoco el valor, cuantía ó extensión de la quistia y fadiga:

Vistos los artículos 410 de la Ley Hipotecaria y 318 de su Reglamento:

Vistos los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875:

Considerando que invocado por D. Narciso María de Castellví el Real decreto de 21 de Julio de 1871 para inscribir la pardina ó despoblado de Montalt, en virtud de la ejecutoria en que se declara que pertenece el dominio pleno de la misma á su causante, el testamento de éste y una nota en papel de oficio, expresiva de las suertes comprendidas en los linderos generales de la finca y de los nombres de los llevadores con las prestaciones á que están obligados, implícitamente reconoce que sólo tiene un derecho de naturaleza real, por lo cual han de cumplirse las disposiciones vigentes aplicables á la inscripción de derechos reales, cuando no resulta inscrita la propiedad de la finca ó fincas gravadas, que son el Real decreto citado, el de 8 de Noviembre de 1875 y el art. 318 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando, bajo este supuesto, que para practicar la inscripción solicitada exigen los referidos Reales decretos, entre otros requisitos, que se presente la escritura de constitución del derecho real, ó en su defecto la de reconocimiento de los actuales llevadores, salvo siempre el derecho de inscribir la posesión, si se solicitare, mediante el oportuno expediente instruido con arreglo á la Ley Hipotecaria:

Considerando que no se ha presentado ninguno de los aludidos documentos, pues no puede reputarse de esta clase la ejecutoria que no menciona la constitución de los derechos que el interesado reconoce á favor de los llevadores de las suertes descritas en la nota indicada, ni siquiera alude á dichos derechos, declarando por el contrario el pleno y libre dominio de Castellví:

Considerando que por existir este defecto fundamental para verificar la inscripción que se pretende, es impertinente tratar de los demás expuestos en la nota del Registrador;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, solamente en cuanto por ella se declara que no son inscribibles los documentos presentados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 6 del mes de Abril próximo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentación de los documentos públicos legalmente autorizados que justifiquen su derecho, y transcurrido dicho término no podrá ser admitida ninguna alteración.

Embíd de Ariza 1.º de Marzo de 1883.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Remacha.—D. S. O., Dámaso Rubio, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 20 del actual las altas y bajas que los hacendados vecinos y forasteros hayan experimentado en su riqueza territorial, previa presentación de los títulos que las justifiquen.

Quinto 2 de Marzo de 1883.—El Alcalde Presidente accidental, Julian Cortés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el día 15 del corriente las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, previa presentación de los documentos públicos legalmente autorizados que justifiquen su derecho.

Mozota 1.º de Marzo de 1883 —El Alcalde, Pascual Navarro.—El Secretario, Rafael Ferrer.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Utebo se admitirán por término de 15 días las alteraciones que los propietarios hayan tenido en su riqueza, debidamente justificadas.

Utebo 2 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Ignacio Fernando.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin Rodrigo y Bériz, Juez de primera instancia ejerciente del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos ejecutivos promovidos en este Tri-

bunal por el Procurador D. Ramón Navarro, he acordado hoy sacar á la venta en pública licitación, que tendrá lugar el 26 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado (Democracia 64), el derecho á redimir de

Una casa, sita en la calle del Cerezo de esta ciudad, señalada con el núm. 32, que confronta por la derecha entrando con la núm. 30, por la izquierda con la núm. 34 y por la espalda con la núm. 48 de la calle del Portillo, de D. Manuel Modrego; tiene una extensión superficial de 100 metros cuadrados próximamente, de los cuales 34 corresponden al corral; consta de sótano en la primera y segunda crujía, con piso bajo, principal y dos superiores, siendo el tercero abohardillado; las fábricas de que se compone se hallan en regular estado, y los peritos le han dado á esta finca el valor en venta sin aumentar ni disminuir las cargas, de 8.000 pesetas.

ADVERTENCIAS.

1.^a La deslindada finca se halla vendida á pacto de retro á D.^a Dominica Gonzalez y Fuertes en la suma de 4.500 pesetas, en 15 de Marzo de 1882, por el plazo de cuatro años.

2.^a Para hacer proposición será necesario depositar el 10 por 100 del valor del derecho á redimir, ó sea el de 3.500 pesetas, no siendo admisible postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de esta suma.

Lo que se advierte al público para su conocimiento.

Dado en Zaragoza á 2 de Marzo de 1883.—Joaquin Rodrigo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Calatayud.

D. León Bonel, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Liñan Perez (a) Paje, de 14 años, natural y vecino de Paracuellos de la Ribera, de estatura regular, pelo royo, nariz un poco abultada, ojos garzos, color blanco y pecos; viste pantalón tela azulada, blusa azul, alpargatas blancas y pañuelo de color á la cabeza; cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal sobre hurto de dinero y efectos á Ciriaca Melendo el 8 del actual; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y Guardia civil la captura y detención del Liñan, remitiéndolo con las debidas seguridades á este Juzgado.

Dado en Calatayud á 26 de Febrero de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Roque Romeo.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos Villanova, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, ejerciente el de instrucción en el expediente de que se hará mención, por incompatibilidad del propietario:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago

de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Ramón Gil Lavilla, vecino de Escatrón, se vende en pública subasta, como de su propiedad, la finca siguiente:

La mitad de una casa indivisa con su hermano Pascual, situada en la calle Nueva de la villa de Escatrón, señalada con el núm. 5; consta de tres pisos sobre el firme, constituyendo éste el patio, un cuarto ó bodega, cuadra y luna; el primer piso se compone de un cuarto con alcoba, una cocina y repostero; el segundo de dos graneros, y el tercero de mirador; confronta toda la finca por derecha saliendo con casa de Miguel Mur Salas, por izquierda con viuda de José Mora Burillo y por la espalda con la de Apolinario Lambea Lorda; tasada en la cantidad de 750 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 19 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores; y previniendo á éstos tendrán que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 27 de Febrero de 1883.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

La Almunia.

D. Florencio Moya y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia:

Doy fe: Que en los autos de demanda de pobreza, promovidos por el Procurador D. Manuel Farjas Lopez, en nombre y representación de Alberto Lopez Ibañez, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. José Artacho Varona, de esta vecindad, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Alberto Lopez Ibañez, mandando que como á tál se le ayude y defienda en el pleito que intenta promover contra D. José Artacho Varona, con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase y sujeto á las obligaciones que le imponen los artículos 37 y 39 de la propia ley.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado, en la forma que dispone el art. 769 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Castro Ares.»

Así resulta. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en la anterior sentencia, libro y firmo el presente en La Almunia á 1.º de Marzo de 1883.—Florencio Moya.